



## Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Eusebio Sebastián Cifuentes - Expediente N° 9100-005495/2020

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-005495/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **EUSEBIO SEBASTIÁN CIFUENTES** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 3616/2019 de la Jefatura de Policía; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 09 de enero de 2020 el señor Eusebio Sebastián Cifuentes interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2474/19, por el cual se dispuso su cesantía, y solicitó ser reincorporado a las filas de la Policía de la Provincia del Neuquén;

Que surge de los antecedentes que mediante Memorándum N° 139/18 del 18 de junio de 2018, la Dirección de Seguridad Interior Chos Malal de la Jefatura de Policía informó diversas situaciones conflictivas en las que estuvo involucrado el impugnante;

Que en igual fecha, mediante Disposición Interna N° 038/18 de la Dirección de Seguridad Chos Malal se inició la actuación preliminar prevista en el artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP), por presunta responsabilidad administrativa del requirente, quien se desempeñaba en el área de División Tránsito y Rural de Chos Malal;

Que luego prestaron declaración testimonial diversos agentes policiales;

Que mediante Memorándum N° 165/18 la Sección Sanidad de la Dirección Seguridad Interior de Chos Malal elevó informe psicosocial del requirente al Departamento de Servicios Sociales;

Que mediante la Resolución N° 599/18 del 18 de junio de 2018 se dispuso pasar a situación de revista pasiva al señor Cifuentes, quien fue notificado el 19 de junio de 2018;

Que luego se acompañaron al expediente las actuaciones entabladas por el Ministerio Público Fiscal el 17 de junio de 2018;

Que el 24 de julio de 2018 la Dirección de Asuntos Internos emitió la Disposición Interna N° 151/18 que dio inicio al sumario administrativo del requirente;

Que luego se acompañó al expediente copia de la actuación judicial de los autos caratulados “Cifuentes

Eusebio Sebastián s/ privación ilegítima de la libertad”, Legajo N° 15936/2018, por medio de la cual se dispuso la prisión domiciliaria por treinta (30) días del señor Cifuentes y el sometimiento a un tratamiento psicológico para abordar su problemática de conducta;

Que mediante la Resolución N° 678/18 del 24 de julio de 2018 la Jefatura de Policía limitó la situación de revista pasiva del reclamante;

Que luego se acompañó al expediente copia de la planilla de los antecedentes que registra el agente en su legajo personal;

Que el 22 de agosto de 2018 prestó declaración indagatoria el señor Cifuentes y en igual fecha la Instrucción concluyó que existían elementos suficientes para continuar el sumario administrativo conforme el trámite previsto en el artículo 29° inciso 1° del RAAP;

Que el 25 de septiembre de 2018 la Secretaria del Tribunal Disciplinario emitió el Dictamen N° 79 mediante el cual concluyó que la causa debía elevarse a Plenario Policial, lo cual motivó que así lo resolviera la Subjefatura de Policía mediante la Disposición Interna N° 1329/18 del 29 de septiembre de 2018, notificándose al interesado el 23 de marzo de 2019;

Que el 19 de marzo de 2019 el Poder Judicial informó la suspensión del juicio a prueba del reclamante por dos (2) años y seis (6) meses;

Que luego se acompañaron al expediente actas de juntas médicas efectuadas el 20 de septiembre de 2018, el 07 de diciembre de 2018, el 06 de marzo de 2019 y el 26 de marzo de 2019 en las cuales se concluyó que por la afección del requirente, temporalmente no se encontraba en condiciones para desarrollar tareas de seguridad;

Que el 10 de abril de 2019 se reunió el Tribunal Disciplinario a fin de realizar la audiencia de debate oral y el 22 de abril de 2019 emitió el Fallo N° 18/19, mediante el cual declaró la responsabilidad administrativa disciplinaria del señor Cifuentes por las faltas previstas en los artículos C-1-3 y E-2-5 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP), y solicitó a la Jefatura de Policía la aplicación de una sanción disciplinaria de carácter expulsivo, consistente en la destitución por cesantía;

Que mediante la Resolución N° 1099/19 del 15 de julio de 2019 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la aplicación de la destitución por cesantía del requirente, siendo notificado el 23 de agosto de 2019;

Que el 30 de septiembre de 2019 la Asesoría Letrada General emitió el Dictamen N° 1143/19;

Que el 18 de octubre de 2019 la Dirección Técnica y Legal de la Subsecretaría de Seguridad dependiente del Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, emitió el Dictamen N° 541/19;

Que el 21 de octubre de 2019 el requirente interpuso reclamo administrativo ante la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén, contra la Resolución N° 1099/19 del mismo organismo;

Que mediante Decreto N° 2474/19 del 19 de noviembre de 2019 se dispuso la destitución por cesantía del señor Cifuentes, por aplicación de lo normado en el artículo 13° inciso 3) del RRDP concordante con el artículo 56° inciso a) de la Ley 715, notificándose al interesado el 11 de diciembre de 2019;

Que mediante Dictamen N° 1386/19 del 25 de noviembre de 2019 la Asesoría Letrada General de la Policía Provincial se abstuvo de emitir opinión, en virtud de encontrarse las actuaciones en otra repartición;

Que el 09 de enero de 2020 el requirente interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2474/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que previo Dictamen N° 53/20 de la Asesoría Letrada General de la Policía, mediante la Resolución N° 189/20 del 06 de febrero de 2020 la Jefatura de Policía rechazó el reclamo administrativo del requirente, quien fue notificado el 20 de febrero de 2020;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a evaluar si el Decreto N° 2474/19, se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715, el RRDP y demás normas aplicables al caso;

Que el principio de legalidad es el pilar sobre el que se asienta toda la actuación administrativa. En razón de ello, en el Estado Constitucional de Derecho la actuación de todos sus órganos está subordinada al ordenamiento jurídico y debe adecuarse a la Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales, a la Constitución Provincial y a las normas de rango inferior;

Que en virtud del respeto debido a la legalidad, el procedimiento administrativo debe enderezarse tanto a la protección subjetiva del interesado como a la defensa de la norma jurídica objetiva, porque ello involucra la protección del interés público;

Que ha dicho la doctrina que la locución “juridicidad” representa más adecuadamente la idea de que el accionar de la Administración Pública en la procura del bien común supone, necesariamente, el respeto del derecho. Para Comadira, la juridicidad nuclea todo el sistema jurídico, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por la Ley formal, los tratados internacionales, los actos administrativos de alcance general y, eventualmente, ciertos contratos administrativos (Comadira Julio R., Derecho Administrativo, Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros estudios. Lexis Nexis, Bs. As. 2004, página 80 y ss);

Que en cuanto a la cuestión de fondo, se advierte que los hechos que originaron el reproche administrativo se encuentran vinculados a que el señor Cifuentes en el contexto de una discusión familiar con su ex esposa, en presencia de sus hijos en común y en su vivienda, los mantuvo privados de la libertad de manera ilegítima y amenazó a la nombrada con manipulación del arma reglamentaria;

Que el requirente en su reclamo administrativo reiteró argumentos ya expuestos en sus presentaciones ante la institución policial y concluyó que el Tribunal Disciplinario se equivocó en aplicar lo dispuesto por el artículo E-2-5 del RRDP para sancionarlo, ya que entendió que ello no le permitiría cumplir con las obligaciones que la Ley 715 le imponía para desempeñar su función policial, además de considerarlo incongruente con el artículo C-1-3 del mismo cuerpo legal, en función de que a su entender el Tribunal no puede basarse únicamente en la portación del arma de fuego para inmiscuirlo en la situación de peligro abstracto;

Que cabe mencionar el contenido del artículo E-2-5 que, dentro del capítulo que enumera las faltas graves, dispone: “*E-2-5 Desafiar, hacer ademanes, extraer armas o ejecutar otras demostraciones incorrectas contra integrantes de la Repartición o terceros ajenas a ella*”;

Que la valoración que de este artículo efectuó el requirente resulta absurda, toda vez que al señor Cifuentes no se le cuestionó la portación de un arma de fuego a secas, como erróneamente manifestó. Por el contrario, el Tribunal Disciplinario valoró la situación y el contexto específico en el cual sucedieron los hechos - es decir mantener encerrada a su ex mujer e hijos en su vivienda durante el desarrollo de una discusión con claras aristas violentas - y porque además aclaró debidamente que un simple desacuerdo no alcanza para desvirtuar un instrumento público como lo es la denuncia en la cual un efectivo policial deja sentado el relato de los hechos, en el cual se hace alusión a la manipulación de un arma de fuego, por parte del reclamante;

Que sin perjuicio de ello, aquella portación en ese contexto claramente tiene una consecuencia distinta a la que se infiere de utilizarla por razones de servicio y para los casos estrictamente necesarios;

Que el impugnante pretendió minimizar la cuestión refiriéndose solamente al hecho de portar un arma y con ello aducir que el reproche por solo ese hecho resulta inverosímil, pero de los antecedentes se desprende que el contexto en el cual el efectivo portaba un arma, era otro. Por tanto la posibilidad de peligro de que éste la utilizara indebidamente para resolver aquel infortunio, fue lo que contempló razonablemente el Tribunal para hacer operativa la aplicación del artículo E-2-5 y por ello tampoco resulta incompatible con el artículo C-1-3, que dispone: *“No mantener en la vida pública o privada la corrección y el decoro que impone la función, cuando el acto o actos cometidos afecten seriamente el prestigio institucional o la dignidad del cargo”*;

Que en este sentido, resulta oportuno mencionar que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén se ha expedido en diversas oportunidades y ha dicho que: *“La apreciación de si la conducta atribuida al actor ha afectado gravemente el prestigio de la institución, reconoce dos momentos, uno que responde a una constatación de hecho y prueba (integrada por reglas de la experiencia común), cual es la existencia de la afectación al prestigio, y el otro con un contenido predominantemente valorativo involucrado en la determinación de la gravedad o seriedad de dicha afectación”* (TSJ, “Ferrada Elías Nicanor c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 62 del 22/06/2012);

Que en virtud de ello y de las constancias obrantes en las actuaciones, cabe concluir que se violentó el valor tutelado en la norma, a saber, el prestigio de la Institución Policial;

Que en consideración de la solicitud de reincorporación del señor Cifuentes, cabe advertir que, tal como muestra de la gravedad de la falta y sanción aplicada, el artículo 38° inciso a) de la Ley 715 expresamente establece la prohibición de ingreso como personal policial a aquellos que hubieran sido destituidos con carácter de exoneración o cesantía derivada de sanciones disciplinarias; siendo coherente dicha norma con el primer deber esencial para el personal en actividad, mencionado en el artículo 26° inciso a) de la norma citada: *“la sujeción al régimen disciplinario policial”* y con lo dispuesto en el RRDP artículo 4° y concordantes;

Que tal como se infiere del RRDP, en su artículo 4° se establece: *“Las normas de este reglamento deben interpretarse teniendo en cuenta que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina y el principio de autoridad, que es fundamento de la misma, la vigencia de los derechos y deberes que impone el estado policial, la unidad de mando y el prestigio de la Institución, regulando la conducta de sus agentes de asegurar el eficiente desenvolvimiento de la misma”*;

Que atento las consideraciones expuestas, se considera que la conducta desarrollada por el requirente se encontró claramente comprendida en las previsiones del artículo 56° de la Ley 715, lo cual concuerda con las disposiciones del Reglamento que complementan el cuerpo normativo, y que la sanción solicitada resultó ajustada a derecho;

Que en consecuencia, analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte que se haya procedido de manera arbitraria, habiéndose probado en la actuación sumaria la existencia material y jurídica de las faltas imputadas, en virtud de lo cual puede concluirse que la sanción ha sido aplicada legítimamente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Eusebio Sebastián Cifuentes contra el Decreto N° 2474/19;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 177/2020;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **EUSEBIO SEBASTIÁN CIFUENTES** contra el Decreto N° 2474/19, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.